

REGLAMENTO DE ALCOHOLES PARA EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, GTO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Año LXXXIX Tomo CXL	Guanajuato, Gto., a 1 de Marzo del 2002	Número 26
------------------------	---	-----------

Segunda Parte

Presidencia Municipal - Santa Catarina, Gto.

Reglamento de Alcoholes para el Municipio de Santa Catarina, Gto	90
---	----

El C. José Marcelino Montes Barrera, Presidente Municipal de H. Ayuntamiento Constitucional de Santa Catarina, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo, hace saber:

Que el H. Ayuntamiento que presido, en el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117, fracción I, inciso B), 70, fracciones II y V, 202, 203, 204, fracciones V y VI, y 205 de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Guanajuato; y artículo 1 de la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato, en Sesión Ordinaria No. 26 celebrada el día 24 del mes de Noviembre del año 2001, aprobó el siguiente:

Reglamento de Alcoholes para el Municipio de Santa Catarina, Guanajuato

TÍTULO I

Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO

Del Objeto

Artículo 1.

Las disposiciones de este Reglamento son de interés público y de observancia general en el Municipio de Santa Catarina, Guanajuato, y tienen por objeto reglamentar el funcionamiento, de los establecimientos dedicados a la producción, almacenamiento, distribución, enajenación y consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 2.

El Municipio, a través de la Tesorería Municipal, será la Autoridad competente para la aplicación del presente Reglamento.

Serán Autoridades auxiliares para el cumplimiento del presente Reglamento, la Policía Municipal y los Delegados Municipales en la circunscripción de su nombramiento.

Artículo 3.

Para los efectos de este Reglamento, se entiende como giro comercial la actividad consistente en la compra o venta, almacenamiento, producción y distribución de bienes y prestación de servicios, no importando la naturaleza de las personas que lo realicen y que se practiquen en forma permanente o eventual.

Artículo 4.

Para el funcionamiento de todo establecimiento comercial en que se produzcan, almacenen, distribuyan, consuman o expendan bebidas alcohólicas de cualquier graduación. Se estará a lo dispuesto en la Ley de Alcoholes para el Estado de

Guanajuato, en el Convenio de Coordinación Fiscal en materia de Alcoholes celebrado con el Gobierno del Estado y en las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 5.

Los establecimientos en los que se realicen las actividades señaladas en el artículo anterior, podrán funcionar en los horarios indicados en este Reglamento, salvo los días de descanso obligatorio marcados por la Ley Federal del Trabajo. Los extraordinarios en las demás Leyes Federales y Estatales y los extraordinarios que se establezcan conforme a este Reglamento.

Artículo 6.

El Ayuntamiento podrá variar los horarios a que se refiere este Reglamento, cuando concurren causas de interés general, o se presenten circunstancias que pudieran alterar el orden público.

Artículo 7.

La Tesorería Municipal, previo acuerdo del H. Ayuntamiento y efectuado el pago de los derechos correspondientes, podrá conceder la ampliación de los horarios establecidos en este Reglamento, tomando en consideración los antecedentes del establecimiento en cuanto a la debida observancia de las disposiciones en él contenidas.

Artículo 8.

La Tesorería Municipal podrá autorizar de manera eventual la venta de bebidas alcohólicas con motivo de la celebración de fiestas o ferias populares, previo el pago de los respectivos derechos ante la misma Tesorería

Artículo 9.

La fijación, colocación y características de anuncios, transitorios permanentes, referidos a bebidas alcohólicas o espectaculares que sean visibles desde la vía pública o en lugares a los que tenga acceso el público, así como el uso de lugares públicos, fachadas, muros, paredes, azoteas y toldos se sujetarán a los lineamientos y especificaciones que fije la Tesorería Municipal en atención a lo dispuesto en el Bando de Policía y Buen Gobierno.

Artículo 10.

La Tesorería Municipal clausurará de inmediato todo establecimiento objeto de este Reglamento en el que existiera prueba de la existencia, posesión, consumo o tráfico de estupefacientes, drogas, enervantes o similares o que se ejerza o permita la prostitución.

TÍTULO II

De los Establecimientos Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución, Enajenamiento y el Consumo de Bebidas alcohólicas

CAPÍTULO I

De los Establecimientos

Artículo 11.

Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I.** Centro nocturno. Establecimiento donde se presentan espectáculos o variedades con música en vivo o grabada, pista de baile y servicio de Restaurant-bar;
- II.** Cantina. Establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo, para su consumo en el mismo local.
- III.** Bar. Establecimiento que, de manera independiente o formando parte de otro giro, vende preponderantemente bebidas alcohólicas al copeo para su consumo en el mismo

local, pudiendo de manera complementaria, presentar música viva, grabada o videograbada;

IV. Restaurant-bar. Local donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo con alimentos. Podrán expendirse únicamente bebidas alcohólicas cuando exista dentro del local, un área delimitada mediante desniveles, muros, cancelas o mámparas;

V. Peña. Establecimiento que proporciona servicio de restaurante con venta de bebidas alcohólicas y en el que ejecutan música local, regional o folklórica por conjuntos o solistas;

VI. Discoteca con venta de bebidas alcohólicas. Local de diversión que cuenta con pista para bailar y ofrece música grabada o en vivo, con música continua desde su inicio y autorización para expender bebidas alcohólicas al copeo;

VII. Salón de fiestas con venta de bebidas alcohólicas. Establecimiento de diversión destinado para fiestas y bailes en el que se venden bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo local;

VIII. Expendio de bebidas alcohólicas al copeo con alimentos. Local donde el consumo de bebidas alcohólicas será un complemento a la venta de alimentos exclusivamente;

IX. Vinícola. Local autorizado para expender bebidas alcohólicas exclusivamente en envase cerrado no se permitirá la venta de alcohol;

X. Expendio de alcohol potable en envase cerrado. Local autorizado para la venta de alcohol potable de hasta 55 grados Gay Laussac exclusivamente en envases cerrados con capacidad máxima de veinte litros, en ningún caso se autorizará la venta a granel;

XI. Expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto con alimentos. Establecimiento donde se expenden bebidas de bajo contenido alcohólico, como un complemento al consumo de alimentos;

XII. Expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto. Establecimiento donde se expenden bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto exclusivamente;

XIII. Expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado.- Establecimiento donde se expenden exclusivamente bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado, como actividad principal o integrante a otro giro o servicio;

XIV. Almacén o distribuidora. Local autorizado para guardar bebidas alcohólicas y realizar la venta de las mismas al mayoreo considerándose como tal, cuando la venta a un sólo comprador consista en una caja o más;

XV. Tiendas de autoservicio, abarrotes, tendajones y similares. Establecimientos que venden al público, bebidas alcohólicas en envase cerrado, como actividad integrante a otro giro o servicio;

XVI. Productor de bebidas alcohólicas. Persona física o moral autorizada para la elaboración y fabricación de alcohol y bebidas alcohólicas; y

XVII. Servi-bar. Servicio que proporcionan exclusivamente los hoteles y moteles, donde se expenden bebidas alcohólicas en las habitaciones para consumo de sus huéspedes.

Artículo 12.

Estará sujeta a la observancia de este título toda persona física o moral que sea titular de un derecho en un establecimiento comercial o de servicios, con venta de bebidas alcohólicas.

Artículo 13.

La sola existencia de bebidas alcohólicas dentro de los establecimientos comerciales dará lugar a que se consideren expendios de bebidas alcohólicas.

Artículo 14.

Queda estrictamente prohibido vender bebidas alcohólicas en centros de salud, templos, lugares dedicados al culto religioso, centros de trabajo, centros educativos, instalaciones deportivas, puestos fijos, semifijos, ambulantes y tianguis que operen en terrenos propiedad del Municipio y en la vía pública; se exceptúan los casos en que se usen transitoriamente para celebraciones, previo permiso por parte de la Tesorería Municipal, en instalaciones educativas y campos deportivos donde se practique cualquier disciplina deportiva de carácter amateur.

Artículo 15.

El personal autorizado de la Tesorería Municipal, al detectar la violación a lo señalado en el artículo anterior, levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los hechos que la motivan y en su caso, procederá a secuestrar provisionalmente los bienes u objetos de la infracción, los cuales serán depositados en el lugar que para el efecto determine la Tesorería Municipal, quedando a disposición del infractor, quien podrá recuperarlos dentro del término de 15 días contados a partir del día siguiente del que se haya verificado aquella y previo pago de la sanción, con excepción del caso señalado en el último párrafo del artículo anterior, en que se exigirá el permiso correspondiente expedido por la autoridad competente.

Si cumplido el término a que se refiere el párrafo anterior, no fueron recuperados los bienes u objetos secuestrados, se procederá en lo conducente a lo señalado por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO II

Del Otorgamiento de Anuencia del Municipio para la Expedición de Licencias de Funcionamiento

Artículo 16.

Para los efectos de lo estipulado en los artículos 10, 14, 18. 43 y 44 de la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato, el otorgamiento de anuencia por parte del H. Ayuntamiento es una facultad discrecional de la Autoridad Municipal, debiéndose reunir para ello los siguientes requisitos:

I. Solicitud por escrito del interesado, dirigida a la Secretaría del Ayuntamiento, que contenga: Datos generales del peticionario, ubicación del bien inmueble con sus datos generales, número de cuenta predial especificando el giro que solicita, contará además con las instalaciones exigidas por la Secretaría de Salud y con autorización de dicha dependencia.

II. Contar con la aprobación de la Tesorería Municipal, en lo referente a la opinión de los vecinos, que el local se ubique a una distancia mínima de 100 metros respecto de centros educativos, clínicas, templos, lugares de culto religioso, centros de trabajo, edificios públicos, instalaciones deportivas, áreas de donación para equipamiento urbano, así como de establecimientos similares, cuando la venta se haga en botella cerrada la distancia deberá ser de 100 metros como distancia mínima con respecto a los conceptos enunciados anteriormente; y

III. Contar con la opinión de la Dirección de Seguridad Pública, en lo referente al índice delictivo de la zona donde se ubicara el establecimiento.

Una vez integrados los dictámenes de las dependencias señaladas, la Tesorería Municipal estudiará de manera individual cada solicitud y será el H. Ayuntamiento quien ratifique la anuencia.

Artículo 17.

El local donde se pretenda ubicar el establecimiento, deberá tener acceso directo a la vía pública y tratándose de casas habitación deberá estar incomunicado del resto del inmueble del que forme parte.

Artículo 18.

Una vez acordada la decisión del H. Ayuntamiento, la Tesorería Municipal notificará personalmente la anuencia al interesado. Quien deberá cubrir los derechos correspondientes.

Artículo 19.

La anuencia del Municipio no constituye el permiso para explotar los giros comerciales correspondientes, el interesado deberá cubrir los derechos respectivos y obtener la licencia ante la Secretaría de Finanzas y Administración.

CAPÍTULO III De las Obligaciones

Artículo 20.

Son obligaciones de los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos a que hace mención el artículo 11 de este Reglamento:

I. Contar con la licencia de funcionamiento legalmente expedida en los términos de la Ley de Alcoholes en vigor;

II. Conservar en el domicilio legal, el documento original de la licencia de funcionamiento, o copia de la misma, legalizada por un notario;

III. Comunicar por escrito a la Autoridad Municipal la suspensión o terminación de actividades, dentro de los 10 diez días siguientes a que se dé el supuesto, independientemente del aviso que se de a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado;

IV. Sujetarse a los horarios que establezca este Reglamento y a los extraordinarios que establezca el H. Ayuntamiento;

V. Guardar y hacer guardar el orden dentro del establecimiento;

VI. Facilitar las inspecciones a las Autoridades Municipales, proporcionando inmediatamente que lo soliciten, la documentación comprobatoria, así como permitir el acceso a cualquier área que tenga comunicación con el expendio:

VII. Exender los productos y prestar los servicios, sujetándose estrictamente al giro comercial que se establece en su licencia;

VIII. Lograr que el inmueble donde se ubiquen corresponda en características, especificaciones y funcionalidad al giro comercial señalado en la licencia de funcionamiento; y

IX. Las demás que señalen las Leyes y Reglamentos que les sean aplicables.

CAPÍTULO IV

De las Prohibiciones

Artículo 21.

Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos objeto de este título, y en general en todo lugar donde se expendan, distribuyan o consuman bebidas alcohólicas:

- I. Vender y permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad;
- II. Vender bebidas alcohólicas a personas en visible estado de ebriedad o que se encuentren armadas;
- III. Anunciarse al público por cualquier medio, con un giro comercial distinto al autorizado en su licencia de funcionamiento, así como la explotación de la misma en lugar diferente al señalado en ella.
- IV. Realizar sus labores o prestar sus servicios en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes;
- V. Permitir en el interior del establecimiento la realización de juegos de azar y realizar apuestas, así como favorecer y propiciar el ejercicio de la prostitución y la corrupción de menores;
- VI. Causar molestias a los vecinos con sonido o música a volúmenes inmoderados;
- VII. Exender bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos;
- VIII. Exender bebidas alcohólicas en los días de descanso obligatorio señalados por la Ley Federal del trabajo, los que así determine el H. Ayuntamiento y los demás señalados por las Leyes Federales y Estatales;
- IX. Alterar con cualquier sustancia nociva para el organismo las bebidas alcohólicas que vendan al copeo;
- X. Permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado, en el interior o anexos del establecimiento, así como vender o consumir bebidas alcohólicas a puerta cerrada; y
- XI. Permitir que en el interior del establecimiento se efectúen actos contrarios a la moral y las buenas costumbres.

CAPÍTULO V

De los Horarios

Artículo 22.

Los establecimientos comerciales y de servicios señalados en el presente título se sujetarán a los siguientes horarios;

- I. Las cantinas, bares, cervecerías y pulquerías, de las 08:00 a las 22:00 horas de lunes a sábado y los domingos de las 08:00 a las 12:00 horas.
- II. Los restaurantes bar, de las 10:00 a las 22:00 horas de lunes a sábado y los domingos de las 08:00 a las 17:00 horas.

III. Los expendios de bebidas, alcohólicas al copeo con alimentos y expendios de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto con alimentos, de las 08:00 a las 22:00 horas de lunes a sábado y los domingos de las 08:00 a las 17:00 horas; y

IV. Las tiendas de autoservicio, abarrotes tendajones y similares, así como expendios de alcohol potable en botella cerrada, vinícolas, almacenes y distribuidoras, de 06:00 a 22:00 horas de lunes a sábado y domingos de 06:00 a 20:00 horas.

CAPÍTULO VI

De las Visitas de Inspección

Artículo 23.

La Tesorería Municipal podrá ordenar y practicar visitas de inspección a los establecimientos que se dediquen a las actividades que regula el presente Título para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

Artículo 24.

De toda visita de inspección que se practique, deberá mediar previamente orden por escrito debidamente fundada y motivada, en la que en el supuesto necesario constará la autorización del auxilio de la Fuerza Pública, suscrita por la Secretaría del Ayuntamiento.

En caso de no encontrarse las personas responsables de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, se procederá a dejar citatorio para que al siguiente día hábil sea practicada la visita de inspección; de no encontrarse nuevamente dichas personas, se procederá al quebrantamiento de cerraduras en forma y términos a que se refiere el artículo 26 del presente Reglamento.

Artículo 25.

La visita de inspección a que se refiere el artículo anterior, se entenderá con el titular de la licencia o su representante legal, o en su caso, con quien en el momento de la visita se ostente como el encargado del establecimiento exigiéndole la presentación de la documentación comprobatoria que a continuación se señala;

I. Documento original de la licencia de funcionamiento.

II. Identificación de la persona con quien se entienda la visita.

III. Tratándose de representantes legales, documento notarial con el que se acredite la personalidad;

IV. Comprobante de refrendo anual de la licencia de funcionamiento, en su caso; y

V. En general, todos los elementos y datos necesarios que se requieran para el mejor control del establecimiento de que se trate.

Artículo 26.

Si durante la visita de inspección, la persona con quien se entienda la diligencia no abriera las puertas del establecimiento o muebles en los que se presume se guarden mercancías alcohólicas o documentación del establecimiento, el inspector, previo acuerdo fundado y motivado en los términos del artículo 24 del presente Reglamento, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fueren necesarias, para que se tome posesión del inmueble o mueble en su caso, para que siga adelante la diligencia.

En caso de oposición, el personal de inspección autorizado por la Tesorería Municipal, solicitará el auxilio de la Fuerza Pública para cumplimentar la respectiva orden de inspección.

Artículo 27.

De toda visita de inspección que se practique, se levantará acta circunstanciada por triplicado en la que harán constar los siguientes datos y hechos:

- I. Lugar, fecha y hora en que se practique la visita.
- II. Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia:
- III. Identificación de los inspectores que practiquen la visita;
- IV. Requerir al visitado para que señale dos testigos de asistencia y en su ausencia o negativa, la designación se hará por los inspectores que practiquen la visita.
- V. Descripción de la documentación que se ponga a la vista de los inspectores;
- VI. Descripción sucinta de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones e infracciones respectivas, debiéndose dar oportunidad al visitado de manifestar lo que a sus intereses convenga; y
- VII. Lectura y cierre del acta, firmándola en todos sus folios los que en ella intervinieron.

Del acta que se levante se dejará una copia al particular visitado.

Artículo 28.

La Tesorería Municipal podrá ordenar y practicar inspecciones a los vehículos de servicio público que transporten mercancía alcohólica dentro del territorio municipal, para verificar el exacto cumplimiento de las disposiciones de la Ley en la materia y de las contenidas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO VII De las Sanciones

Artículo 29.

Para efectos de este Capítulo, son sanciones las siguientes:

- I. Las establecidas en las Leyes y disposiciones administrativas vigentes;
- II. La clausura temporal del establecimiento hasta por 15 días; y
- III. La clausura definitiva del establecimiento donde se cometieron las infracciones.

En la imposición de las sanciones no será necesario seguir el orden establecido, siendo este enunciativo más no limitativo.

Artículo 30.

La calificación de la infracción al presente Reglamento y la aplicación de la sanción que proceda, será realizada por el Presidente Municipal, quien podrá delegar esta facultad al Secretario del Ayuntamiento, o en su defecto al Oficial Calificador.

Artículo 31.

Para determinar la sanción, se atenderá la naturaleza de la infracción, a las condiciones socioeconómicas del infractor, a la violación reiterada de las disposiciones contenidas en este Reglamento, así como a los perjuicios que se causen a la sociedad.

Artículo 32.

El Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento podrán solicitar a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, la reubicación de los establecimientos materia de este Título o la revocación de las licencias respectivas, en los casos siguientes:

- I. Cuando se vea afectado el orden público;
- II. Cuando en el interior de los establecimientos se cometan graves faltas contra la moral o las buenas costumbres;
- III. Cuando se violen sistemáticamente las disposiciones del presente Reglamento; y
- IV. Cuando lo determine así el H. Ayuntamiento y otras Leyes o Reglamentos.

CAPÍTULO VIII De las Clausuras

Artículo 33.

Se establece la clausura como un acto de orden público a fin de suspender o cancelar el funcionamiento de un establecimiento o giro comercial que contravenga las disposiciones del presente Reglamento, de la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato, la Ley de Salud y demás relativas.

Artículo 34.

Procederá la clausura:

- I. Cuando el establecimiento carezca de la licencia de funcionamiento;
- II. Cuando la licencia de funcionamiento sea explotada por persona distinta a su titular;
- III. Por reincidencia en el incumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento;
- IV. Cuando la licencia de funcionamiento sea explotada en domicilio distinto al que se señale en la misma;
- V. Cuando en el establecimiento se cometan graves faltas contra la moral o las buenas costumbres, a juicio de la Tesorería Municipal; y
- VI. Cuando en el interior del establecimiento se registren escándalos o hechos de sangre.

Artículo 35.

El Oficial Calificador, conforme a los resultados de la visita de inspección y en atención a lo previsto en el artículo anterior, podrá ordenar la clausura del establecimiento, para lo cual se sujetará a lo siguiente:

- I. Solamente podrá realizarla mediante orden escrita, debidamente fundada y motivada; y
- II. Si la clausura afecta a un local que además de fines comerciales constituya el único acceso a la casa habitación conformando el domicilio de una o más personas físicas. Se ejecutará en tal forma que se suspenda el funcionamiento del establecimiento sin que se impida la entrada o salida de la casa habitación.

Artículo 36.

El personal autorizado de la Tesorería Municipal que descubra un establecimiento clandestino, levantará acta para consignar el hecho y procederá a decomisar provisionalmente las mercancías alcohólicas que se encuentren en ese establecimiento, así como a la clausura de mismo; tratándose de un establecimiento comercial, se podrá proceder al rompimiento de chapas y cerradura y solicitar el auxilio de la Fuerza Pública en

caso de ser necesario. La clausura sólo se levantará una vez que se hubiere otorgado la licencia respectiva, si procediera, así como cuando se hayan pagado las sanciones que se hubieren impuesto y demás créditos fiscales, en su caso.

Artículo 37.

La mercancía alcohólica que sea recogida y decomisada en los términos del presente Reglamento, quedará a disposición de la Tesorería Municipal, debiendo ser recuperada por su propietario en un término de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de que se haya verificado la infracción y se hubiere cubierto la sanción.

Artículo 38.

Cumplido el plazo señalado en el artículo anterior, sin que hubiere sido recuperada la mercancía alcohólica, la Tesorería Municipal procederá, levantando un acta administrativa, a destruir los envases abiertos y cerrados que contengan bebidas alcohólicas adulteradas; los envases cerrados que contengan bebidas legalmente registradas serán rematados en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO III (sic)

De los Medios De Impugnación.

Capítulo Único

Del Recurso Administrativo

Artículo 39.

Contra cualquier acto de la Autoridad Municipal realizado con motivos de la aplicación de este Reglamento de Alcoholes para el Municipio de Santa Catarina Guanajuato, procede el recurso de inconformidad en los términos del artículo 226 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa Para el Estado y los Municipios de Guanajuato, relacionado con el artículo 243 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.

Este Reglamento entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo.

Los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos o giros comerciales a que se refiere el Título Segundo de este Reglamento, dispondrán de un plazo de 90 noventa días naturales, contados a partir de su entrada en vigor, a efecto de que regularicen su situación conforme a las nuevas disposiciones.

Por lo tanto y con fundamento en los artículos 70, fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal vigente, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en la Presidencia Municipal de Santa Catarina, Estado de Guanajuato, a los veinticuatro días del mes de Noviembre del año 2001.

El Presidente Municipal
C. José Marcelino Montes Barrera

La Secretaría del H. Ayuntamiento
C. Eva María Hernández Hdez.

(Rúbricas)

NOTA:

Se reformó el artículo 39 y se creó el Capítulo III referente a los medios de impugnación, y constituyendo el Capítulo Único que contiene el Recurso Administrativo, mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 15, Segunda Parte, de fecha 25 de enero del 2013.